



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-427
05/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00282-00

Solicitante: Alicia García González

Despacho: Juzgado Segundo de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-002-2017-00219-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Alicia García González, en su condición de parte demandante en el proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001-31-10-002-2017-00219-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues allegó relación de cinco (5) correos enviados a ese despacho judicial a lo largo del mes de octubre de 2020, solicitando la autorización del título para su cobro en el Banco Agrario, además indicó que *“tengo 19 días esperando el pago de depósito judicial”*, pero en su decir, aún no ha recibido tal pago.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-411 de 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no existían depósitos judiciales pendientes por pago, siendo cobrado el último de ellos el 20 de octubre de 2020, información reiterada por la quejosa vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia García González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Alicia García González, en su condición de parte demandante en el proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001-31-10-002-2017-00219-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de este, pues allegó relación de cinco (5) correos enviados a ese despacho judicial a lo largo del mes de octubre de 2020, solicitando la autorización del título para su cobro en el Banco Agrario, además indicó que *“tengo 19 días esperando el pago de depósito judicial”*, pero en su decir, aun no ha recibido tal pago.

Mediante auto CSJBOAVJ20-411 de 22 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Juez Segunda de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario no existían depósitos judiciales pendientes por pago, siendo cobrado el último de ellos el 20 de octubre de 2020, información reiterada por la quejosa vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de entrega de títulos	2/10/2020

2	Autorización de pago de depósitos judiciales	20/10/2020
3	Comunicación del requerimiento hecho por la seccional	23/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en expedir la orden de pago de los depósitos judiciales por cuota de alimentos.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó solicitud de entrega de títulos el día 2 de octubre de 2020, la cual fue atendida por el despacho judicial el día 20 de octubre hogafío, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 23 de octubre del corriente, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de la solicitud y la expedición de la orden de pago transcurrieron 11 días, a juicio de esta seccional tal término se torna razonable teniendo en cuenta las circunstancias actuales de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, lo que conlleva a que las labores se realicen en forma virtual y remota, por lo que se conminará a la peticionaria a efectos que en lo sucesivo comprenda las situaciones actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, con el ánimo de evitar traumatismos en la atención de las distintas solicitudes que promueva ante los despachos judiciales y demás dependencias.

Siendo ello así, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que para el momento en que fue comunicado el requerimiento por parte de esta corporación, ya se encontraba satisfecha la pretensión de la quejosa, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación, no sin antes exhortar a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza Segunda de Familia de Cartagena, a que implemente un plan de atención de las solicitudes de cobro de títulos por cuota de alimentos, y lo ponga en conocimiento de esta seccional, teniendo en cuenta que ante esta corporación se han tramitado en otras oportunidades solicitudes de vigilancias que han recaído sobre el mismo punto, tornándose reiterativas las inconformidades de los usuarios en relación con las autorizaciones de pago de depósitos judiciales.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Alicia García González, dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 13001-31-10-002-2017-00219-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conminar a la señora Alicia García González, a efectos que en lo sucesivo comprenda las situaciones actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, con el ánimo de evitar traumatismos en la atención de las distintas solicitudes que promueva ante los despachos judiciales y demás dependencias.

TERCERO: Exhortar a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza Segunda de Familia de Cartagena, a que implemente un plan de atención de las solicitudes de cobro de títulos por cuota de alimentos, y lo ponga en conocimiento de esta seccional.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS